

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-8/2017

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
UNIDAD TÉCNICA DE LO
CONTENCIOSO ELECTORAL DE
LA SECRETARÍA EJECUTIVA DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
LUIS VARGAS VALDEZ

SECRETARIOS: AIDÉ MACEDO
BARCEINAS Y MAURICIO HUESCA
RODRIGUEZ

Ciudad de México, a siete de febrero de dos mil diecisiete.

SENTENCIA

Que **revoca** el **Oficio INE-UT/0721/2017**, emitido por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral¹, mediante el cual remite al Instituto Electoral del Estado de México la queja incoada en contra del Partido Verde Ecologista de México², por la difusión de propaganda electoral impresa con contenido de programas sociales en la referida entidad, así como uso indebido del padrón electoral y de la prerrogativa del Servicio Postal Mexicano³, conforme con el siguiente:

ÍNDICE DE CONTENIDOS

Resultando.....	2
Considerando.....	3
Resolutivos.....	25

¹ En adelante INE.

² En lo sucesivo PVEM.

³ En adelante SEPOMEX.

RESULTANDO

I. Antecedentes.⁴

1. Inicio del proceso electoral. El siete de septiembre de dos mil dieciséis dio inicio el proceso electoral para la elección de Gobernador en el Estado de México.

2. Queja. El veinticinco de enero de dos mil diecisiete, el representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del INE, presentó queja en contra del PVEM por la presunta comisión de diversas infracciones. Asimismo, solicitó la adopción de medidas cautelares por la difusión de propaganda electoral impresa con contenido de programas sociales en el Estado de México, lo que a juicio del quejoso, podría actualizar violaciones a la normatividad electoral, así como la inequidad en la contienda en el proceso electoral local 2016-2017, en la referida entidad.

3. Oficio impugnado. El veintiséis de enero del año en curso, el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del INE, emitió el Oficio INE-UT/0721/2017, mediante el cual remite al Consejero Presidente del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de México, la documentación relativa a la denuncia descrita en el numeral que antecede, al considerar que se actualiza la competencia del referido instituto local, toda vez que se refiere a supuestos incumplimientos por parte del PVEM, a la normatividad local, así como a la Ley General de Partidos Políticos.

⁴ Obtenidos de lo narrado por el partido actor en su escrito del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, así como de las constancias que obran en autos.

II. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.

1. Escrito mediante el cual se interpone el referido medio de impugnación.

El veintiocho de enero de dos mil diecisiete, el representante de MORENA ante el Consejo General del INE presentó ante la Oficialía de Partes del INE, demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, a fin de controvertir el citado Oficio INE-UT/0721/2017.

2. Recepción, integración, registro y turno a Ponencia.

La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE, remitió a esta Sala Superior el aludido medio de impugnación, el cual fue recibido en la Oficialía de Partes el veintiocho de enero de dos mil diecisiete. Una vez recibido, la Magistrada Presidenta ordenó registrarlo e integrar el expediente **SUP-REP-8/2017** y, en consecuencia, turnarlo a la ponencia del Magistrado José Luis Vargas Valdez, para los efectos conducentes.

3. Admisión y cierre de instrucción.

En su oportunidad, el Magistrado Instructor admitió a trámite la demanda y declaró cerrada la instrucción, dejando los autos en estado de resolución.

CONSIDERANDO

PRIMERO. *Jurisdicción y Competencia.*

Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente recurso, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la

Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, ya que se trata de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, en el cual se impugna la determinación de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral de remitir al Instituto Electoral del Estado de México una queja presentada por un partido político, a fin de denunciar presuntas irregularidades atribuibles al PVEM.

Apoya la consideración anterior, lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones⁵, en el cual se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión interpuestos contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, así como de cualquier otra determinación, como es la relativa a la remisión de una denuncia al órgano competente para la sustanciación, tal como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO. *Requisitos del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.*

Se tienen por satisfechos en el presente recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1; 9, párrafo 1; 13, párrafo 1; 109; y, 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

Forma. La demanda fue presentada por escrito ante la autoridad responsable; en dicho documento se hace constar el nombre del recurrente, su domicilio para oír y recibir notificaciones, las personas

⁵ Publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintidós de octubre del dos mil catorce.

autorizadas para tal efecto; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que basa su impugnación; los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados; y, se hace constar, tanto el nombre como la firma autógrafa de quien promueve.

Oportunidad. El artículo 109 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral establece los plazos, por un lado, de tres días para promover el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, para impugnar las sentencias de la Sala Especializada; y, por otra parte, de cuarenta y ocho horas con relación a la adopción de medidas cautelares.

Asimismo, de conformidad con el criterio sostenido en la jurisprudencia cuyo rubro dice: ***“RECURSO DE REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. EL PLAZO PARA IMPUGNAR LOS ACUERDOS DE DESECHAMIENTO O INCOMPETENCIA PARA CONOCER DE UNA DENUNCIA, ES DE CUATRO DÍAS”***⁶, tratándose de acuerdos de incompetencia, el plazo para impugnarlos es de cuatro días.

Al respecto, se tiene que el oficio impugnado fue notificado al recurrente el viernes veintisiete de enero de dos mil diecisiete, a las doce horas con treinta minutos.

Consecuentemente, si la demanda fue presentada el sábado veintiocho de enero a las once horas con cuarenta y tres minutos, es inconcuso que ésta es oportuna al haberse promovido dentro del plazo de cuatro días siguientes a su notificación.

Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, pues conforme al artículo 45, párrafo 1, inciso b), fracción IV de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia

⁶ Jurisprudencia 11/2016. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 18, 2016, páginas 43, 44 y 45.

Electoral, corresponde interponerlo, entre otros, a las personas físicas o morales por su propio derecho o a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el medio de impugnación, fue presentado por el representante propietario del partido político MORENA, ante el Consejo General del INE, personalidad que le tuvo por acreditada y reconocida la propia autoridad responsable; la cual, incluso al rendir su informe circunstanciado lo reafirma, lo que, resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito bajo estudio.

Interés jurídico. En el caso concreto, el interés jurídico del partido actor se satisface, dado que la determinación adoptada, resulta contraria a sus intereses, porque considera que con la emisión del oficio impugnado se violó el principio de legalidad, porque los hechos que denunció constituyen presuntas irregularidades de la normativa electoral federal.

Sirve de apoyo a lo expuesto, lo sustentado por esta Sala Superior en la jurisprudencia de rubro ***“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”***⁷.

Definitividad. La determinación contenida en el oficio controvertido constituye un acto definitivo, toda vez que en su contra no procede algún otro medio de impugnación, en virtud del cual pueda ser modificado, revocado o anulado. De ahí, que se estime colmado dicho requisito de procedencia.

En consecuencia, al encontrarse satisfechos los requisitos de procedencia de este medio de impugnación y al no advertirse el surtimiento de alguna causal de improcedencia, lo conducente es estudiar el fondo de la controversia planteada.

⁷ Jurisprudencia 07/2002. Consultable en la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Tomo Jurisprudencia, Volumen 1, págs. 398-399.

TERCERO. Síntesis de agravios.

El partido político recurrente aduce, en esencia, lo siguiente:

- **Omisión de adoptar medidas cautelares.** La autoridad responsable omitió proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares necesarias para hacer cesar las irregularidades que, a su juicio, está cometiendo el PVEM, al hacer uso y apropiación indebida de programas sociales,
- **Difusión de propaganda impresa con contenido de programas sociales en el Estado de México.** En forma ilegal declaró la incompetencia del INE para conocer de dicha conducta. Lo anterior, según señala el recurrente, atenta en contra del principio de legalidad, y genera inequidad en la contienda electoral.
- **Uso indebido del padrón electoral y de la franquicia postal.** MORENA manifiesta que la competencia para conocer de las irregularidades denunciadas, se surte a favor de la Comisión de Quejas y Denuncias del INE, y no en favor de las autoridades electorales locales, porque se hicieron valer presuntas violaciones directas a la normativa electoral derivado del uso indebido del padrón electoral, a la prerrogativa respecto del SEPOMEX, así como el reparto generalizado de propaganda con contenido y apropiación de programas sociales por el partido denunciado, quien ya fue sancionado por el uso del programa social denominado “Vales de Medicina”, bajo el expediente SUP-PSC-32/2015, por lo que se está frente a una conducta reincidente.

Por lo anterior, MORENA estima que en el caso y dada la continencia de la causa correspondía conocer los hechos denunciados al INE a través de la vía especial sancionadora.

CUARTO. Hechos denunciados.

A efecto de estar en posibilidad de resolver la presente controversia, se hace necesario tener presente que mediante escrito presentado el veinticinco de enero de este año, ante el INE, MORENA denunció al PVEM, esencialmente, por lo siguiente:

- Que a partir de finales de diciembre del año próximo pasado y primera quincena de enero de este año, el PVEM implementó la **difusión de propaganda electoral impresa con contenido de programas sociales en el Estado de México**, lo que, a juicio del entonces denunciante, constituye violación a la normativa electoral de frente al proceso electoral local 2016-2017.
- Que el 30 de diciembre de 2016, el ciudadano mencionado en la queja encontró depositada en el buzón de su domicilio ubicado en el municipio de Naucalpan de Juárez, Estado de México, propaganda electoral del PVEM denominada *¡Tu salud y la de tu familia valen mucho!*, desconociendo el motivo por el que dicha propaganda llegó a su domicilio. Con ello, a decir del denunciante, se realizó un presunto **uso indebido del padrón electoral**.
- Que, derivado del uso indebido de programas sociales a través de difusión de propaganda, el PVEM supuestamente ha **utilizado en forma indebida, la prerrogativa de franquicia postal de SEPOMEX**, como vía para difundir dicha propaganda ilegal en todo el territorio del Estado de México.

QUINTO. Acto impugnado.

Mediante oficio **INE-UT/0721/2017**, la autoridad responsable ordenó la remisión de la referida queja y sus anexos, al Instituto Electoral del Estado de México, por considerar que no se actualizaba la competencia del INE, para conocer de la misma; determinación a la que arribó, considerando lo siguiente:

- Preciso que los hechos denunciados consistían en la supuesta difusión de propaganda electoral impresa con contenido de programas sociales en el Estado de México, por parte del PVEM, distribuida por conducto del SEPOMEX, lo que, a juicio del quejoso, podría actualizar violaciones a la normativa electoral y al *Acuerdo de Facultad de Atracción*⁸, así como inequidad en la contienda de cara al proceso electoral local 2016-2017 en la citada entidad federativa.
- Asimismo, indicó que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 116 de la Constitución Federal, la función electoral de las entidades federativas corresponde a las autoridades constituidas para tal fin en cada estado.
- Preciso que el artículo 440 de la LGIPE regula lo que las leyes electorales de los estados deben contener, como la obligación de que en tales legislaciones se precisen los sujetos y conductas a regular, los tipos de procedimientos y las reglas para su tramitación, así como las sanciones a imponerse, entre otras cuestiones.
- De lo anterior, la responsable concluyó que la tramitación de los procedimientos sancionadores no es competencia exclusiva de la autoridad nacional, sino se debe atender al tipo y territorialidad de la infracción.
- En ese sentido, consideró que el Instituto Electoral del Estado de México se encontraba en posibilidad de analizar las conductas denunciadas, ya que se referían a supuestos incumplimientos por parte del PVEM a la normativa electoral local (artículos 459, fracción I, y 460, fracción I, del código electoral de la mencionada entidad federativa), así como a la Ley General de Partidos Políticos.

⁸ ACUERDO INE/CG04/2017 DEL CONSEJO GENERAL DEL INE POR EL QUE SE DETERMINA EJERCER LA FACULTAD DE ATRACCIÓN PARA ESTABLECER MECANISMOS PARA CONTRIBUIR A EVITAR ACCIONES QUE GENEREN PRESIÓN SOBRE EL ELECTORADO, ASÍ COMO EL USO INDEBIDO DE PROGRAMAS SOCIALES Y LA VIOLACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE EQUIDAD E IMPARCIALIDAD, DURANTE LOS PROCESOS ELECTORALES LOCALES 2016-2017 EN COAHUILA, ESTADO DE MÉXICO, NAYARIT Y VERACRUZ.

- Asimismo, indicó que la irregularidad denunciada impactaba sólo en la elección local, por así reconocerlo el propio quejoso, además de no estar relacionada con los comicios federales.
- De igual manera, señaló que, en el caso, el denunciante señala que una persona recibió la propaganda denunciada en un domicilio ubicado en el Estado de México, además de que del escrito de queja se advertía que la supuesta difusión corresponde a dicha entidad federativa y no a territorio distinto.
- Finalmente, la responsable refirió a que los supuestos medios comisivos consisten en medios impresos, por lo que no se actualizaba competencia exclusiva de la autoridad federal.

Con base en todo lo anterior, con fundamento, esencialmente, en lo dispuesto por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la responsable determinó que lo procedente era remitir al Instituto Electoral del Estado de México las constancias originales, a efecto de que en el ámbito de sus atribuciones determinara lo que en Derecho procediera.

SEXTO. Estudio de fondo.

Señalado lo anterior, lo conducente es determinar si fue correcto lo resuelto por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral al determinar que la competencia de los hechos denunciados por MORENA corresponden ser conocidos e investigados por el Instituto Electoral del Estado de México.

Para efectos de analizar la demanda, el estudio se realizará a partir del siguiente orden temático:

- a. Distribución de competencias en procedimientos administrativos sancionadores.
- b. Competencia para conocer sobre el supuesto indebido uso de la franquicia postal.

- c. Competencia para conocer sobre el supuesto indebido uso del padrón electoral.
- d. Competencia para conocer sobre propaganda impresa con incidencia en un proceso electoral local.
- e. Determinación de competencia en el presente caso.
- f. Efectos.

a. Marco de distribución de competencias en procedimientos administrativos sancionadores.

El régimen sancionador previsto en la legislación electoral otorga competencia para conocer de irregularidades e infracciones a la normativa electoral tanto al INE, como a los Organismos Públicos Locales, dependiendo del tipo de infracción y de las circunstancias de comisión de los hechos motivo de la denuncia.

El artículo 41, base III, apartado D, de la Constitución General de la República otorga al INE facultades para que, a través de procedimientos expeditos, investigue las infracciones relacionadas con la difusión de propaganda en radio y televisión.

Por su parte, el artículo 116, fracción IV, inicio o), de la propia Constitución dispone que las constituciones y leyes de los Estados, en materia electoral, deben determinar, entre otras, las faltas y las sanciones por violaciones a la normatividad local.

Esta Sala Superior ha sostenido que, para establecer la competencia de las autoridades electorales locales en un procedimiento sancionador, debe analizarse si la irregularidad denunciada:

- Se encuentra prevista como infracción en la normativa electoral local;
- Impacta sólo en la elección local, de manera que no se encuentra relacionada con los comicios federales;
- Está acotada al territorio de una entidad federativa;

- No se trata de una conducta ilícita cuya denuncia corresponda conocer a la autoridad nacional electoral y a la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁹

Conforme con lo anterior, este órgano jurisdiccional ha considerado que la **legislación electoral contempla un sistema de distribución de competencias** entre las autoridades electorales nacionales y las locales, en el que cada una conocerá de las infracciones a la normativa electoral relacionadas con los procesos electorales que son de su competencia. Es decir, **el INE y el TEPJF**, a través de los órganos facultados para ello, **conocerán de las infracciones y sancionarán las conductas que se vinculen con un proceso electoral federal, y los Organismos Públicos Locales y los Tribunales Electorales** de las entidades federativas **conocerán y sancionarán** las conductas infractoras **vinculadas con procesos electorales locales, con excepción** de ciertas conductas vinculadas con la difusión **de propaganda en radio o televisión**, cuyo conocimiento será exclusivo del INE y la Sala Especializada.

Ahora bien, cuando con motivo de una queja, se denuncia la comisión de **diversas conductas** presuntamente infractoras de la normativa electoral, las cuales pudieran actualizar **distintas competencias de las autoridades electorales (nacional y local)**, la autoridad electoral que primigeniamente conozca del asunto, debe analizar, caso por caso, el escrito de denuncia, a fin de determinar cuáles conductas son de su competencia y cuáles no, así como si se podría configurar la figura procesal de la continencia de la causa o continencia de la investigación.

⁹ Véase jurisprudencia 25/2015, de rubro “COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”, publicada en la *Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral*, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 8, número 17, 2015, pp. 16 y 17.

En ese sentido, se debe considerar que hay infracciones que se constituyen siempre que se actualice alguna conducta infractora, es decir, cuando una infracción se hace depender de otra, y una actualiza la competencia local y otra la nacional, en esos casos, la autoridad competente sería la autoridad nacional, y no la local, para no dividir la continencia de la causa, y evitar el posible dictado de resoluciones contradictorias.

Por otro lado, si las conductas denunciadas son independientes entre sí, a pesar de derivar de los mismos hechos, cada una de las autoridades electorales conocerá de las que le corresponde conocer conforme al sistema de distribución ordinario de competencias en los procedimientos administrativos de sanción.

Así, en síntesis, cuando haya pluralidad de conductas denunciadas derivadas de los mismos hechos, la competencia será:

- Si todas las conductas son competencia de la autoridad local, o bien de la autoridad nacional, la denuncia se tramitará en el ámbito que corresponda.
- Si unas conductas son competencia de la autoridad nacional y otras de la local, y de escindir la queja, podría actualizarse la continencia de la investigación, la competente será la autoridad nacional.
- Si unas conductas son competencia de la autoridad nacional y otras de la local, y no existe riesgo de dividir la continencia de la causa, se podrá escindir la queja, y cada autoridad electoral (nacional y local), conocerá de lo que le corresponde.¹⁰

¹⁰ En efecto, si bien esta Sala Superior ha sostenido que para definir la distribución de competencias en los procedimientos especiales sancionadores se debe utilizar, entre otros, los criterios territorial y por materia, con motivo del presente asunto se abre un nuevo supuesto de distribución de competencia, el cual atenderá -como en el caso- cuando una queja contenga diversos hechos que deban ser competencia tanto local y nacional. En esos supuestos, si los hechos no permiten la escisión de la causa, procederá determinar la competencia nacional cuando alguna de las conductas sea de competencia exclusiva del INE. Por el contrario, si las conductas denunciadas no son interdependientes entre sí, al grado de permitir la escisión para que cada autoridad nacional y local

b. Competencia para conocer sobre el supuesto indebido uso de la franquicia postal.

Respecto a la **competencia** para conocer de presuntas violaciones por un **uso indebido de la franquicia postal**, la competencia original corresponde al INE.

Conforme con los artículos 187 y 188 de la LGIPE, los partidos políticos nacionales disfrutarán de las franquicias postales y telegráficas, dentro del territorio nacional, que sean necesarias para el desarrollo de sus actividades.

Dichas franquicias postales se sujetarán a las siguientes reglas:

- El Consejo General determinará en el presupuesto anual de egresos la partida destinada a cubrir el costo de la franquicia postal de los partidos políticos nacionales,
- La franquicia postal será asignada en forma igualitaria a los partidos políticos nacionales,
- Sólo podrán hacer uso de la franquicia postal los comités directivos de cada partido nacional,
- Los representantes de los partidos ante el Consejo General informarán sobre la asignación anual entre dichos comités de la prerrogativa que les corresponda,
- Los partidos políticos acreditarán ante la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos y ante las juntas locales y distritales ejecutivas, dos representantes autorizados por cada uno de sus comités para facturar el envío de su correspondencia ordinaria, su propaganda y sus publicaciones periódicas.
- La propia Dirección Ejecutiva comunicará al SEPOMEX los nombres de los representantes autorizados y hará las gestiones necesarias para que se les tenga por acreditados,

pueda conocer de las mismas, la queja podrá remitirse a las competentes para que de manera aislada e independiente analicen las violaciones en el ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones.

- Los comités nacionales podrán remitir a toda la República, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas; los comités estatales, distritales y municipales podrán remitirlas a su comité nacional y dentro de sus respectivas demarcaciones territoriales,
- El SEPOMEX informará al Instituto sobre las oficinas en que los partidos políticos harán los depósitos de su correspondencia, garantizando que estén dotadas de los elementos necesarios para su manejo,
- Los representantes autorizados y registrados por cada comité ante la Dirección Ejecutiva o las vocalías deberán facturar los envíos y firmar la documentación respectiva, y
- En la correspondencia de cada partido político nacional se mencionará de manera visible su condición de remitente.

Luego, conforme con el *Manual para obtención y uso de franquicias postales para partidos políticos nacionales* emitido por el INE, la correspondencia que puede enviarse a través de la franquicia postal de partidos políticos nacionales, comprende toda la que sea necesaria para el desarrollo de sus actividades y que sea de tipo informativo, operativo, de difusión, propaganda y proselitismo, dirigida a la ciudadanía en general, siempre y cuando se ajuste a lo previsto en los artículos 25, incisos o) y p)¹¹ de la Ley General de Partidos Políticos, así como, 246¹² y 247¹³ de la Ley General de Instituciones y

¹¹ **Artículo 25.**

Son obligaciones de los partidos políticos:

o) Abstenerse, en su propaganda política o electoral, de cualquier expresión que denigre a las instituciones y a los partidos políticos o que calumnie a las personas;

p) Abstenerse de utilizar símbolos religiosos, así como expresiones, alusiones o fundamentaciones de carácter religioso en su propaganda.

¹² **Artículo 246.**

1. La propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener, en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

2. La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, no tendrán más límite, en los términos del artículo 7o. de la Constitución, que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

¹³

Artículo 247.

1. La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

Procedimientos Electorales, además de cumplir con las especificaciones de dimensión, contenido y presentación, señaladas por la normatividad postal y que cumpla con los procedimientos establecidos en el referido *Manual*.

Los servicios susceptibles de utilizarse al amparo de la franquicia postal de PPN's, son los siguientes:

- Cartas
- Propaganda
- Publicaciones Periódicas
- Respuesta a Promociones
- Impresos
- Mensajería y Paquetería

Será considerada como propaganda comercial, las comunicaciones impresas que se presentan en hojas, folletos, dípticos, trípticos, formatos de tarjeta postal o, catálogos, etc; para dar a conocer las propuestas de los partidos políticos.

La correspondencia clasificada como propaganda, no deberá exceder los 300 gramos por pieza como peso máximo y deberá ser presentada en sobre o empaque semicerrado o parcialmente cerrado.

Luego, conforme con lo previsto en el artículo 247 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la propaganda impresa que los candidatos utilicen durante la campaña electoral deberá contener,

2. En la propaganda política o electoral que realicen los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos, deberán abstenerse de expresiones que calumnien a las personas. El Consejo General está facultado para ordenar, una vez satisfechos los procedimientos establecidos en esta Ley, la suspensión inmediata de los mensajes en radio o televisión contrarios a esta norma, así como el retiro de cualquier otra propaganda.

3. Los partidos políticos, los precandidatos y candidatos podrán ejercer el derecho de réplica que establece el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución respecto de la información que presenten los medios de comunicación, cuando consideren que la misma ha deformado hechos o situaciones referentes a sus actividades. Este derecho se ejercerá sin perjuicio de aquéllos correspondientes a las responsabilidades o al daño moral que se ocasionen en términos de la ley que regule la materia de imprenta y de las disposiciones civiles y penales aplicables.

4. El derecho a que se refiere el párrafo anterior se ejercerá en la forma y términos que determine la ley de la materia.

en todo caso, una identificación precisa del partido político o coalición que ha registrado al candidato.

La propaganda que en el curso de una campaña difundan por medios gráficos los partidos políticos, no tendrán más límite que el respeto a la vida privada de candidatos, autoridades, terceros y a las instituciones y valores democráticos.

La propaganda y mensajes que en el curso de las precampañas y campañas electorales difundan los partidos políticos se ajustarán a lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 6o. de la Constitución.

De lo anterior, se advierte que el acceso a la franquicia postal constituye una prerrogativa de los partidos políticos, la cual, corresponde administrar al INE. Dicha prerrogativa tiene entre otros propósitos el envío a toda la República, además de su correspondencia, la propaganda y sus publicaciones periódicas.

Luego dado que la administración y gestión de dicha prerrogativa federal corresponde al INE, lo razonable es que la determinación del uso indebido de la misma, corresponda ser determinado a la misma autoridad electoral nacional.

En esa lógica, cuando se denuncie un supuesto uso indebido de dicha prerrogativa, tal situación sólo podrá ser determinada y, en su caso, sancionada por la misma autoridad que la administra.

c. Competencia para conocer sobre el supuesto indebido uso del padrón electoral.

Por lo que corresponde al **uso indebido del padrón electoral**, esta Sala Superior ha sustentado, entre otros casos, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves SUP-REP-227/2015, SUP-REP-238/2015 y SUP-REP-169/2016 que el **procedimiento especial sancionador competencia**

de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE es procedente para conocer sobre presuntas violaciones al uso indebido del padrón electoral a partir de las siguientes consideraciones:

- Conforme al régimen sancionador previsto en el Libro Octavo de la LGIPE, las diversas conductas presuntamente infractoras del orden jurídico electoral pueden ser conocidas mediante dos vías procesales, a saber, el procedimiento especial sancionador y el procedimiento ordinario sancionador.
- Durante los procesos electorales (federal o local), las presuntas infracciones a lo previsto a la normativa electoral debe conocerse a través del procedimiento especial sancionador, porque al tener la naturaleza de procedimiento sumario constituye el medio idóneo para resolver, en el menor tiempo posible, la infracción denunciada.
- Sin embargo, dado que en algunos casos la cuestión alegada ya no puede incidir o tener un efecto inmediato en el proceso electoral, resulta viable conocer de tales cuestiones mediante el procedimiento ordinario sancionador.

Con base en lo anterior, esta Sala Superior, al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-492/2015 y SUP-REP-551/2015 consideró que la infracción relativa a la indebida utilización del padrón electoral *-siempre que no incida en algún proceso electoral-* se debe conocer a través de un procedimiento ordinario sancionador, a fin de contar con plazos más amplios para su instrumentación, así como la posibilidad de allegarse mayores elementos de convicción.

Sin embargo, cuando la infracción relativa a la indebida utilización del padrón electoral se comete durante el proceso electoral federal o local, la vía idónea es el procedimiento especial sancionador competencia del INE.

d. Competencia para conocer sobre propaganda impresa con incidencia en un proceso electoral local.

Tratándose de procedimientos especiales sancionadores, en los que se aduzcan violaciones a la normativa aplicable a la propaganda político-electoral, la legislación electoral contempla un sistema de distribución de competencias entre las autoridades electorales nacionales y las locales el cual atiende principalmente a tres criterios:

- **Por materia.** Si se trata de un proceso comicial local o federal, salvo que se trate de una violación vinculada a la radio o televisión
- **Territorial.** Es decir, determinar en dónde ocurrió la conducta, a efecto de establecer quién es la autoridad competente.
- **Tipo de propaganda.** Cuando la difusión de la propaganda se lleva a cabo en radio y televisión, por regla general, la competencia será del INE. Cuando la propaganda sea difundida en medios impresos, la competencia atenderá a partir de la elección en que pueda incidir. De modo que si incide en un proceso electoral federal, la competencia será del INE, mientras que, si la propaganda impresa incide únicamente en una elección local, la competencia será de la autoridad electoral local.

En las relatadas condiciones, para definir la competencia para conocer de propaganda político-electoral, se debe tener en cuenta lo siguiente:

- El tipo de propaganda (impresa, radio y televisión, espectaculares, etc)
- Si la propaganda denunciada solamente podría incidir en el proceso electoral local,
- Si la propaganda sólo se distribuyó en el territorio donde se desarrolla el proceso electoral local, y

- Si existe normativa en la entidad que prevea la violación a dicha conducta.

Si en el presente caso, se denunció la distribución de propaganda en medios impresos, se aduce que esta podría incidir en el proceso electoral de Gobernador que está en curso en el estado de México, se señaló que sólo se distribuyó en el territorio de la señalada entidad federativa y el código comicial local prevé un supuesto en el que pudiera encuadrar la conducta denunciada, la competencia natural sería del Instituto Electoral del Estado de México para conocer de la violación consistente en la existencia de propaganda política con contenido de programas sociales.

Ello porque, dentro del catálogo de infracciones para los partidos políticos, los artículos 459 y 460¹⁴ de la ley comicial local contempla

¹⁴ **Artículo 459.**

Son sujetos de responsabilidad por infracciones cometidas a las disposiciones electorales contenidas en este Código:

- I. Los partidos políticos.
- II. Los aspirantes, precandidatos, candidatos y candidatos independientes a cargos de elección popular.
- III. Los ciudadanos, o cualquier persona física o jurídica colectiva.
- IV. Los observadores electorales o las organizaciones de observadores electorales.
- V. Las autoridades o los servidores públicos de los poderes locales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente público.
- VI. Los notarios públicos.
- VII. Los extranjeros.
- VIII. Las organizaciones de ciudadanos que pretendan formar un partido político.
- IX. Las organizaciones sindicales, laborales o patronales, o de cualquier otra agrupación con objeto social diferente a la creación de partidos políticos, así como sus integrantes o dirigentes, en lo relativo a la creación y registro de partidos políticos.
- X. Los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión.
- XI. Los demás sujetos obligados en los términos del presente Código.

Artículo 460.

Son infracciones de los partidos políticos al presente Código:

- I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables de este Código.
- II. El incumplimiento de las resoluciones, acuerdos o determinaciones del Instituto.
- III. El incumplimiento de las obligaciones o la infracción de las prohibiciones y topes que en materia de financiamiento les impone el presente Código.
- IV. La realización anticipada de actos de precampaña o campaña, así como el incumplimiento de las demás disposiciones previstas en el presente Código en materia de precampañas y campañas electorales atribuible a los propios partidos.
- V. Exceder los topes de gastos de campaña.
- VI. La realización de actos de precampaña o campaña en territorio extranjero cuando se acredite que se hizo con consentimiento de aquéllos, sin perjuicio de que se determine la responsabilidad de quien hubiese cometido la infracción.
- VII. La difusión de propaganda política o electoral que contenga expresiones que calumnien a las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos, coaliciones o candidatos independientes.
- VIII. El incumplimiento de las obligaciones establecidas por el presente Código en materia de transparencia y acceso a la información.
- IX. El incumplimiento de las reglas establecidas para el manejo y comprobación de sus recursos o para la entrega de la información sobre el origen, monto y destino de los mismos.

como supuesto el incumplimiento de las obligaciones señaladas en la Constitución Local, la Ley General de Partidos Políticos y demás disposiciones aplicables del propio código local, entre las que se podría encontrar la violación al principio de imparcialidad contenido en el artículo 134 de la Constitución federal; así como la realización anticipada de actos de precampaña o campaña.

Por tanto, los órganos competentes para conocer de dichas infracciones son el Instituto Electoral del Estado de México, así como el Tribunal Electoral de la referida entidad conforme con los numerales 390, fracción XIV, 482 a 487 de la legislación electoral local, pues es a estos en el ámbito de sus respectivas atribuciones, a los que corresponde investigar, sustanciar y resolver las quejas que se presenten por la probable comisión de infracciones, a fin de determinar si existe alguna incidencia en el proceso electoral local.

e. Determinación de competencia en el presente caso.

En el caso, en la denuncia presentada por MORENA se alega que, estando en curso el proceso electoral en el Estado de México, el PVEM indebidamente distribuyó a través de SEPOMEX, en los domicilios de los electores del Estado de México, propaganda impresa con contenido de programas sociales. La propaganda denunciada es la que a continuación se inserta:

X. La omisión o el incumplimiento de la obligación de proporcionar en tiempo y forma, la información que les sea solicitada por el Instituto.

XI. La comisión de cualquier otra falta de las previstas en este Código.

¡Tu salud y la de tu familia valen mucho!

El Partido Verde trabaja para ti.

¡Rindiendo cuentas e informando!

El pasado 2 de Septiembre de 2014, a propuesta del Partido Verde, se presentó un punto de acuerdo en la Cámara de Diputados exhortando a que el IMSS y el ISSSTE implementaran la entrega de Vales de Medicinas.

"Tu Receta es tu Vale" (Vales de Medicinas), funcionará así:

Si en la farmacia de tu Unidad de Medicina Familiar (IMSS) no encuentras alguna de tus medicinas, en ese momento tu receta se convierte en un vale, para que vayas al Centro de Canje de Vales de Medicinas en el Estado de México, y te encarguen a las medicinas faltantes.

Centro de Canje de Vales de Medicinas del IMSS.

Municipios Participantes de la Primera Fase:

- Acolman
- Coacalco
- Atlacomulco
- Cuautitlán
- Amecameca
- Ecatepec
- Atizapán de Zaragoza
- Huixquilucan
- Chalco
- Ixtapaluca
- Cuautitlán Izcalli
- Lerma
- Chimalhuacán
- Metepec

Te queremos informar que a partir del mes de Marzo de 2017 con el apoyo del C. Presidente Enrique Peña Nieto, en el Estado de México el IMSS y el ISSSTE implementarán la entrega de Vales de Medicinas para que no te quedes nunca más sin medicinas.

La entrega de Vales de Medicinas ha sido una propuesta legislativa del Partido Verde en tu beneficio y finalmente se va a hacer realidad en el Estado de México.

Centros de Canje de Vales de Medicinas del ISSSTE.

Con la finalidad de ampliar el beneficio a los derechohabientes del ISSSTE a tener acceso a sus medicamentos a partir de marzo de 2017, los derechohabientes del Estado de México, podrán canjear sus vales de medicamentos en cualquiera de los 4 Centros de Canje del área metropolitana.

- CENTRO DE CANJE MELCHOR OCAMPO, Calz. Melchor Ocampo No. 91, Col. Tlaxpona, Ciudad de México.
- CENTRO DE CANJE DR. VERTIZ, Av. Dr. Vertiz No. 543-A, Col. Narvarte, Ciudad de México
- CENTRO DE CANJE IGNACIO ZARAGOZA, Calz. Ignacio Zaragoza No. 1711-A, Col. Ejevo Constitucional, Ciudad de México.
- CENTRO DE CANJE SAN FERNANDO, Av. San Fernando No. 13, Col. Tlaxiello Guerra, Ciudad De México.

HORARIO DE SERVICIO DE CENTROS DE CANJE
Lunes y viernes de 8:00 am a 8:00 pm.
Sábados de 9:00 am a 2:00 pm.

- Atenco
- Coacalco de Berriozábal
- Chalco
- Chimalhuacán
- Ecatepec de Morelos
- Huixquilucan
- Ixtapaluca
- Xaltelco
- Juchitepec
- Naucalpan de Juárez
- Nezahualcóyotl
- Ocoyáccac
- La Paz
- Tamamolla
- Texcoco
- Tlaxiustenco
- Tlaxiustenco de Baz
- Tultitlán
- Valle de Chalco Solidaridad

Estimada familia:

CP 53218 CR 53001

FRANQUICIA POSTAL
PROPAGANDA PUBLICITARIA
EN DESTINATARIO AUTORIZADO
PP-PC-PVE
AUTORIZADO POR
SECRETARÍA
INSTITUTO NACIONAL DE
SECRETARÍA ELEC

¡Pronto se ampliará el programa Vales de Medicinas que traerá más beneficios para ti y tu familia!

Muy pronto tendrás la seguridad de contar siempre con tus medicinas

Conoce todo lo que hemos trabajado para ti:
www.partidoverde.org.mx

Conforme con los precedentes sostenidos por esta Sala Superior¹⁵, la competencia para conocer de la violación por la existencia de propaganda del PVEM es del Instituto Electoral del Estado de México,

Ello porque, los hechos denunciados se hacen depender de propaganda impresa que aduce el denunciante fueron distribuidos en el

¹⁵ Ver SUP-AG-82/2016 y SUP-AG-90/2016.

territorio mexiquense y a propósito del proceso electoral que ya dio inicio en aquella entidad federativa, lo cual actualiza los elementos contenidos en la jurisprudencia de esta Sala Superior cuyo rubro dice **“COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES”**¹⁶.

Sin embargo, **dado que** en el presente caso **también se denunció** el presunto **uso indebido de la prerrogativa de la franquicia postal, así como una supuesta indebida utilización del padrón electoral**, violaciones que son **competencia del INE**; lo procedente es que **se remita** la denuncia **en su integridad** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso** Electoral del INE para que esta investigue la totalidad de los hechos denunciados.

En efecto, si bien la propaganda impresa denunciada únicamente podría incidir en el proceso electoral del Estado de México y, conforme con los artículos 459 y 460 del Código Electoral del Estado de México, dicha violación se encuentra prevista en la normativa comicial mexiquense (*lo cual actualizaría la competencia del Instituto Electoral del Estado de México*); esta Sala Superior considera que, **de manera excepcional la denuncia deberá ser del conocimiento del INE**, en tanto que, también se denunciaron violaciones que al ser de la competencia exclusiva del INE, corresponden ser analizadas por esa autoridad nacional.

Señalado lo anterior, en el caso se actualiza el supuesto de interdependencia de las conductas denunciadas. Luego, como los hechos denunciados involucran violaciones que son competencia exclusiva del INE, lo procedente es que dicha autoridad conozca de manera íntegra de la queja promovida por MORENA.

¹⁶ **Jurisprudencia 25/2015**. Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 16 y 17

Lo anterior, porque fragmentar la continencia rompería con la concentración de las investigaciones, pues podría multiplicar innecesariamente las actuaciones de la autoridad investigadora en contravención del principio de unidad del proceso. Al respecto resulta aplicable lo sostenido en la jurisprudencia cuyo rubro dice **“CONTINENCIA DE LA CAUSA. ES INACEPTABLE DIVIDIRLA PARA SU IMPUGNACIÓN”¹⁷**.

Asimismo, de dividir la continencia de la investigación en dos ámbitos de competencia (local y nacional) fomentaría mayor extensión en la prosecución de la causa, propiciaría el incremento de instancias y dividiría las investigaciones en perjuicio del mejor conocimiento conjunto de los hechos denunciados.

De modo que si el propósito de los procedimientos sancionadores es el ser un instrumento eficaz para atender las necesidades especiales de los procesos electorales, lo cual exige celeridad en la tramitación, sustanciación y resolución de los procedimientos, es que se debe privilegiar y fortalecer la unidad y concentración de las investigaciones por una autoridad.

e. Efectos.

1. Con base en las consideraciones anteriores, se **revoca** el oficio impugnado para el efecto de que **de inmediato el Instituto Electoral del Estado de México, remita** el expediente formado con motivo de la denuncia presentada por MORENA, a **la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** del INE para que esta realice las investigaciones que conforme a Derecho procedan.
2. En relación con el planteamiento de MORENA relativo a que la responsable omitió proponer a la Comisión de Quejas y Denuncias la adopción de medidas cautelares necesarias para

¹⁷ Jurisprudencia 5/2004. Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 64 y 65.

hacer cesar las irregularidades que, a su juicio, está cometiendo el PVEM, **se ordena** a la **Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral** del INE que, para que **de inmediato atienda la solicitud planteada y, de ser procedente, remita las constancias que correspondan a la señalada Comisión de Quejas** para que ésta determine lo que corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **revoca** el oficio impugnado.

SEGUNDO. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE queda vinculada a lo señalado en la parte final de la presente ejecutoria.

Notifíquese en términos de ley.

En su oportunidad, archívese el expediente, como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE
DE LA MATA PIZANA**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA**

MAGISTRADO

**INDALFER
INFANTE GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ
SOTO FREGOSO**

MAGISTRADO

**REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS
VARGAS VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO